

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Nulidad parcial de contrato)
Demandante	Audith Estela Durango Pérez
Demandados	Sociedad Flores La Campiña y otros
Radicación	05001-31-03-008-2016-00505-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	978
Asunto	Terminación del proceso por desistimiento tácito

ANTECEDENTES

A través del auto del 20 de agosto de 2021 se reconoció personería al abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ y se ordenó remitir el link del expediente a los correos electrónicos informados: abogados especialistas404@hotmail.com y abogados especialistas@hotmail.com (pdf 05), y visible a pdf 07 del expediente, se encuentra la constancia del respectivo envío y de recibo del mismo.

En el citado auto, se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de ese auto, allegara la evidencia de haber sido remitida la comunicación al Curador Ad Litem, informándole su designación.

Mediante memorial del día 20 de septiembre hogaño, el apoderado de la parte demandante, solicita el link del expediente para imprimir el impulso procesal pertinente (pdf 08).

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

La H. Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia STC11191-2020, Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, unificó jurisprudencia sobre la figura del desistimiento tácito, en aras de clarificar si la actuación que trunca la configuración del fenómeno es "cualquiera", sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si debe ser aquella que sea eficaz para poner en marcha el litigio.

Allí consideró: *"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)"

CASO CONCRETO

De la revisión del expediente, no se observa actuaciones que haya efectuado la parte demandante en aras de cumplir con la carga impuesta por este despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP en el auto del 20 de agosto de 2021.

El memorial incorporado al expediente no conlleva a un impulso procesal, y más aún, cuando dicha solicitud es innecesaria, en tanto que mediante el auto citado, se ordenó el envío del link del expediente a los correos electrónicos informados por el apoderado y el envío efectivamente se realizó el día 24 de agosto de 2021, fecha en que fue notificada la providencia en cita, con la respectiva constancia de entrega (pdf 07).

Por su parte, el artículo 117 del Código General del Proceso, señala: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Se tiene entonces, que a la fecha, ha transcurrido más del término concedido, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga ordenada en el auto precitado, pues el término culminó el día 05 de octubre de 2021 a las 5:00 pm.

Por lo anterior, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 *ibidem* "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso VERBAL con demanda de Nulidad parcial de contrato, promovido por AUDITH ESTELA DURANGO PÉREZ contra la SOCIEDAD FLORES LA CAMPIÑA Y OTROS

SEGUNDO: No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)